



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0557/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), declaró la perención del recurso de casación contra la Sentencia núm. 201800060, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mirope Reynoso y Global G. CxA, contra la sentencia núm. 201800060 dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

La indicada resolución fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 282/2023, del veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, relativo a la notificación de la resolución al señor Mirope Reynoso. De igual forma, reposa en el expediente la notificación de la referida resolución, realizada a los abogados del señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., mediante el Acto núm. 207/2023, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., interpuso el presente recurso el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitida a la secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente existe constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, 1) la señora María Luisa Soñé de Cranor; y 2) los sucesores del finado Ramon Soñé: señores María Cristina Soñé Feliu y Gregorio Eduardo F. Soñé Feliu; sucesores y herederos de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliú de Rodríguez: señores Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé y Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; sucesores y herederos de la finada María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: señores José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé y Agustín Alberto Henríquez Soñé; y los sucesores y herederos del finado Miguel Ángel Fiallo Soñé: señores Miguel Ramón Fiallo Calderón y Cesar Emilio de Jesus Fiallo Mueses; en sus calidades de continuadores jurídicos de los hijos (herederos) de Ramón Soñé, los finados Gregorio Soñé Nolasco y Tomás Eligio Soñé Nolasco (en lo adelante, la señora María Luisa Soñé de Cranor y compartes), el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 317/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año¹, las partes estuvieron voluntad imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente depositara un acto de emplazamiento valido respecto de Domingo Peguero Martínez, Livia Altagracia More Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero, Rafael Oswaldo Padilla Hernández y Bernardo Paredes Ciprián, razón por la que de pleno de derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

¹Dicho período se obtiene del Acta núm. 002/2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), y de la Resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Mirope Reynoso y la Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, señala lo siguiente:

En el caso de la especie la Resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecida en la disposición legal copiada anteriormente y donde hay una vulneración del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de ambos derechos fundamentales que es la falta de verificación de pruebas, la falta de una motivación derecho de defensa y el derecho de servirse de los medios de pruebas oportunos como indica la ley.

Mediante la Resolución en revisión se vulneran los derechos fundamentales de nuestro representado, "derecho de defensa y el derecho a servirse de los medios de prueba oportunos" que constituye parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no valorar las pruebas en su debido alcance y por lo tanto no proceder exponiendo razones ambiguas y desnaturalizadas de los hechos que tiene como resultado la perención.

La incongruencia, pues esta es una forma flagrante de violación al derecho fundamental al debido proceso, la Corte de casación en su resolución objeto del Recurso de Revisión presenta VARIOS VICIOS, especialmente reflejados en sus motivos de la alzada, pues los hechos se pueden apreciar que las pruebas no son examinadas, aquí es que entra el escrutinio de este Tribunal Constitucional mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentar precedentes a los administradores de justicia donde las decisiones deben estar fundamentadas de manera correcta y conforme a la legislación aplicable sin ningún tipo de vicios los fallos.

(...) por lo que entendemos que no cumple con el test de la debida motivación, pues DIFERIMOS totalmente de la interpretación otorgada por esta corte de casación ya que los hechos no se evaluaron conforme su alcance, de acuerdo a los motivos expuestos precedentemente, han cometido dos (2) vicios en sus motivaciones, 1) la existencia de una actividad procesal mediante la RESOLUCION NO. 033-2021-SRES-00017, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACION (defecto) donde se aprecian incongruencias al documento que sirve como prueba esencial para el fallo del caso, Suprema Corte de Justicia, no ofreció una respuesta lógica y jurídicamente coherente en el sentido que confundió aspectos planteados.

Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción: En este punto, debemos destacar que la corte a-qua no lo hizo, y si lo hizo no fue de la manera correcta o idónea a los hechos de la causa.

(...) por ende, no podríamos decir los vicios apreciados y descritos precedentemente., podemos deducir que es un fallo arbitrario y no esta fundado en derecho, vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese mismo, el recurso se fundamenta en que existe una gran vulneración del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de la corte a-qua, al incurrir en falta de motivación por no realizar una justa valoración de la prueba y al no cumplir con el "test de la debida motivación", cuya violación ha sido un precedente constitucional en innumerables decisiones. Las sentencias deben estar debidamente motivadas y las pruebas o razones que fundamentan estos fallos no deben contener ningún tipo de vicios.

La corte a-qua NO hizo un correcto análisis de los hechos y el derecho para fundamentar debe ser anulada por violentar los derechos fundamentales del recurrente, El estudio de la documentación que reposan en el expediente revela, que la parte recurrente Mirope Reynoso y Constructora e Inversiones Global G, SRL cumplió con su obligación al depositar memorial de casación y los actos de emplazamiento, encontrándose, por tanto, habilitada para formular esta solicitud.

A que posteriormente los concluyentes mediante instancia del 9 de mayo del 2019, solicitaron el defecto de las L partes atendiendo a la disposición de la ley de casación, articulo siguientes, la cual culmino con la resolución del defecto dictada por La Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero 2021.

La decisión de la suprema Corte de justicia, sin embargo, que se encuentra ventajosamente vencido el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, para la comparecencia de los señalados co-rrecorridos, sin que estos procedieran a depositar su constitución de abogado ni producido memorial de defensa, así mismo que la petición está acorde con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación se encuentra regido por la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dictan al respecto. establece

De manera que Suprema Corte de Justicia, procedió a establecer de su propia análisis que las actuaciones procesales recurridos y recurrentes, fueron ponderados (véase párrafo 15, página 7) llegando a la conclusión, a la fecha de la presente decisión, que no hay constancia de que la parte correcurrida Elvia Hernández Zorrilla, no había producido su memorial de defensa ni constitución de abogado, de lo que se deduce 2- pero llego a las conclusiones de que en la clausula 9, establece que estudio de la documentación que reposan en el expediente revela, que la parte recurrente Mirope Reynoso y Constructora e Inversiones Global G, SRL cumplió con su obligación al depositar memorial de casación y los actos de emplazamientos encontrándose habilitada para formular esta solicitud (véase clausula no 9 y 10 de la Resolución del 29 de enero del 2021)

El estudio de la documentación que reposan en el expediente revela, que la parte recurrente Mirope Reynoso y Constructora e Inversiones Global G, SRL cumplió con su obligación al depositar memorial de casación y los actos de emplazamiento, encontrándose, por tanto, habilitada para formular esta solicitud" véase Resolución del defecto. Atendiendo a que los exponentes posteriormente solicitaron el defecto de las recurridas realizado obviamente el emplazamiento, dentro de los 15 días de su fecha, por acto de alguacil con constitución de abogad. A su vez, estas actuaciones son depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Habiendo depositado los recurrentes los referidos actos de notificación a las partes recurridas la referida disposición alega que en cuanto a la parte co-rrecurrida Domingo Peguero Martínez, Livia Altagracia Morel Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero, Rafael Oswaldo Padilla Hernández y Bernardo Paredes Ciprián, el citado acto de emplazamiento núm. 154/2018, de fecha 20 de junio de 2018, revela que fueron emplazados en el estudio profesional de los abogados que las representaron en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio a las señaladas partes, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone en la parte inicial, que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; observándose una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta su validez y que puede acarrear su nulidad absoluta.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia, que la sentencia objeto del recurso de revisión viola el principio de acceso de los, tribunales, integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora María Luisa Soñé de Cranor y compartes, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

A que se pretende desconocer todas las sentencias, decisiones y planos, que demuestran que los legítimos propietarios de esas tierras, y quienes las sanearon, es la FLIA. SOÑE.

A que quieren engañar a esta corte, al plantear que el Estado dominicano, le reconoce a los hoy recurrentes como únicos poseedores del terreno, lo cual es falso, ya que el terreno ha sido saneado, por lo cual es un terreno registrado y no hay lugar a posesión o usucapión posterior a su registro, como pretendieron realizar fraudulentamente los hoy recurrentes.

A que la sentencia recurrida en Casación en su folio 54, inicia un examen pormenorizado de todos los hechos, y declara el fraude cometido por los hoy recurrentes, motivando de manera oportuna profunda y bien valorada todos los hechos de la causa.

A que, a la Suprema de Justicia, no le corresponde valorar los hechos, sino valorar el derecho y como estipula nuestro escrito de defensa, la corte a-qua, hizo una sana valoración de los hechos, de las pruebas aportadas y de los informes técnicos, y peritajes realizados, por los agrimensores privados y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, amparándose en los textos legales.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, si los hoy recurrentes en Revisión Constitucional alegan hubieran cumplido con el mandato establecido en el Artículo 10, Párrafo II, con este requisito solo deben enumerar el nombre del ministerial que instrumentó el acto de notificación, número



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y fecha, así como también el inventario correspondiente recibido en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia. Documentación que no reposa en el expediente.

CONSIDERANDO: Que, los jueces de la Suprema Corte de Justicia al decretar la PERECION DE INSTANCIA hicieron una correcta valoración del expediente al verificar que ciertamente, al transcurrir los tres años establecidos en Artículo 10, Párrafo II de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no hicieron el depósito del original del acto de emplazamiento con el cual pusieron en causa a todos los recurridos.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022.
2. Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 282/2023, del veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, relativo a la notificación de la referida resolución al señor Mirope Reynoso.

Expediente núm. TC-04-2024-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 207/2023, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación de la referida resolución a los abogados del señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L.

5. Acto núm. 317/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión constitucional a la parte recurrida, señora María Luisa Soñé de Cranor y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, el presente litigio se originó con ocasión de dos recursos de revisión por causa de fraude incoados por los señores Cervantes Amparo Mercedes, Ramona de Aza Amparo, Ramón Emilio de Aza Amparo, Adalgisa de Aza Amparo y Henry de Aza Peralta, y compartes (incluyendo intervinientes voluntarios), en contra de la Sentencia núm. 20090003, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo el doce (12) de enero del dos mil nueve (2009), decisión que ordenaba el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 510032321876, ubicada en Punta de Rey, con una extensión superficial de ciento ochenta y seis mil ochocientos noventa y tres metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (186,893.58 m²) (300 tareas aproximadamente dentro de la parcela núm. 22 del DC. núm. 48/3ra del municipio Miches, El Seibo), a favor del señor Mirope



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, C. por A.

La referida decisión fue recurrida como indicamos anteriormente, por lo que, el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este dictó la Sentencia núm. 01800060, mediante la cual, acogió, de manera parcial, el referido recurso de revisión por causa de fraude - con ocasión de la intervención voluntaria-, ordenando la anulación de la decisión impugnada, la cancelación de la parcela resultante y de la matrícula correspondiente al certificado de título de propiedad emitido y la celebración de un nuevo saneamiento, porque, según la decisión emitida, se comprobó la existencia de un fraude.

De manera que el catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018), el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G., S.R.L., interpusieron un recurso de casación contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el cual fue fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), la cual declaró la perención del recurso de casación. Inconforme con la decisión, Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G., S.R.L., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar la cuestión de admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Por otro lado, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015)).

9.3. Sobre dicho particular, conviene precisar que la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022 fue notificada a la parte recurrente, señor Mirope Reynoso, mediante el Acto núm. 282/2023, del veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su domicilio y residencia. De igual forma, fue notificada la referida resolución a los abogados del señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., mediante el Acto núm. 207/2023, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión constitucional en su contra se interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

9.4. En este orden, es imperante traer a colación el criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ro.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), sobre las reglas aplicables en materia de elección de domicilio y efectividad de las notificaciones, en la que adoptó el siguiente criterio:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable [subrayado nuestro].

9.5. En vista de lo anterior, el Acto núm. 207/2023, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), no es válido a los efectos del presente proceso debido a que fue realizado en los abogados del señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., por lo que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede declarar admisible el recurso en relación con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.7. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la resolución recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8. Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad de este recurso, es importante destacar que, en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por perimido o caduco, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se encuentra fundado en el hecho de que, en aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, no puede imputársele las violaciones a los derechos fundamentales, cuando el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17, respectivamente, entre otros, y por otro lado, este tribunal desarrolló la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional (TC/0427/15).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0067/24, esta sede modificó su postura al respecto, unificando los criterios divergentes sobre esta cuestión y estableciendo que cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, admitirá el recurso de revisión constitucional y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada, al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado, ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado; y esta sede -luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional- procederá a rechazarlo o a acogerlo tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.10. Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.11. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Al respecto, este tribunal, en la Sentencia TC/0123/18, unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos,

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en la medida en que los recurrentes critican la valoración realizada por la Suprema Corte de Justicia respecto a los elementos constitutivos de la perención del recurso de casación; razón por la que se impone considerar satisfecha la disposición del art. 53.3.c); además, la parte recurrente ha invocado la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, y la falta de motivación, causada por la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar las presuntas vulneraciones y finalmente, las mismas se le imputan —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al no proteger los derechos fundamentales de la parte recurrente con ocasión de la perención pronunciada.

9.14. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. En el caso de la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mirope Reynoso y la Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

10.2. Como argumento base del recurso de revisión constitucional de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada al declarar la perención del recurso de casación vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de la falta de valoración de las pruebas, así como la falta de motivación de la decisión. Indicando en su escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo siguiente:

La incongruencia, pues esta es una forma flagrante de violación al derecho fundamental al debido proceso, la Corte de casación en su resolución objeto del Recurso de Revisión presenta VARIOS VICIOS, especialmente reflejados en sus motivos de la alzada, pues los hechos se pueden apreciar que las pruebas no son examinadas, aquí es que entra el escrutinio de este Tribunal Constitucional mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a sentar precedentes a los administradores de justicia donde las decisiones deben estar fundamentadas de manera correcta y conforme a la legislación aplicable sin ningún tipo de vicios los fallos.

(...) por lo que entendemos que no cumple con el test de la debida motivación, pues DIFERIMOS totalmente de la interpretación otorgada por esta corte de casación ya que los hechos no se evaluaron conforme su alcance, de acuerdo a los motivos expuestos precedentemente (...)

De igual forma, la parte recurrente establece en su escrito:

La corte a-qua NO hizo un correcto análisis de los hechos y el derecho para fundamentar debe ser anulada por violentar los derechos fundamentales del recurrente, El estudio de la documentación que reposan en el expediente revela, que la parte recurrente Mirope Reynoso y Constructora e Inversiones Global G, SRL cumplió con su obligación al depositar memorial de casación y los actos de emplazamiento, encontrándose, por tanto, habilitada para formular esta solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que posteriormente los concluyentes mediante instancia del 9 de mayo del 2019, solicitaron el defecto de las partes atendiendo a la disposición de la ley de casación, artículo siguientes, la cual culminó con la resolución del defecto dictada por La Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero 2021.

Habiendo depositado los recurrentes los referidos actos de notificación a las partes recurridas la referida disposición alega que en cuanto a la parte co-rrecurrida Domingo Peguero Martínez, Livia Altagracia Morel Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero, Rafael Oswaldo Padilla Hernández y Bernardo Paredes Ciprián, el citado acto de emplazamiento núm. 154/2018, de fecha 20 de junio de 2018, revela que fueron emplazados en el estudio profesional de los abogados que las representaron en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio a las señaladas partes, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone en la parte inicial, que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; observándose una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta su validez y que puede acarrear su nulidad absoluta.

10.3. El razonamiento utilizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la perención del recurso de casación fue explicitado en la decisión recurrida, entre otros, en los siguientes términos:

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año², las partes estuvieron voluntad imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente depositara un acto de

²Dicho período se obtiene del Acta núm. 002/2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), y de la Resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento valido respecto de Domingo Peguero Martínez, Livia Altagracia More Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero, Rafael Oswaldo Padilla Hernández y Bernardo Paredes Ciprián, razón por la que de pleno de derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

10.4. Por su lado, en su escrito de defensa, la parte recurrida refuta la posición de la parte recurrente, señalando lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, por tanto, si los hoy recurrentes en Revisión Constitucional alegan hubieran cumplido con el mandato establecido en el Artículo 10, Párrafo II, con este requisito solo deben enumerar el nombre del ministerial que instrumentó el acto de notificación, número y fecha, así como también el inventario correspondiente recibido en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia. Documentación que no reposa en el expediente.

CONSIDERANDO: Que, los jueces de la Suprema Corte de Justicia al decretar la PERECION DE INSTANCIA hicieron una correcta valoración del expediente al verificar que ciertamente, al transcurrir los tres años establecidos en Artículo 10, Párrafo II de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no hicieron el depósito del original del acto de emplazamiento con el cual pusieron en causa a todos los recurridos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Para determinar los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la parte recurrente y verificar si la decisión dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que le condujo a declarar la perención del recurso de casación*, ha vulnerado o no los derechos fundamentales que alega la parte recurrente.

10.6. Ahora bien, los textos legales de los artículos 9 y 10 del de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del recurso de casación, disponen lo siguiente:

Art. 9. Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10. Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en la Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I. Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II. El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento,³ sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.7. De la revisión de la decisión recurrida, este plenario constitucional ha podido advertir que, el catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018), el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., recurrieron en casación la Sentencia núm. 01800060, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018). De igual forma, de las piezas probatorias que conforman el presente expediente, se puede verificar que la parte recurrente

³Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó copia del Acto núm. 154/18, *del cual hace mención en su escrito del presente recurso* contentivo del *acto de notificación de sentencia y del recurso de casación del ciudadano Mirope Reynoso y de la Empresa Constructora e Inversiones Global G, SRL*, del veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Bienvenido Ramon Báez Acosta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, **pero sin acuse de recibido o de depósito ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que este tribunal constitucional no tiene como verificar que ciertamente fue depositado en sede casacional**⁴.

10.8. Y es que, de igual forma, la decisión recurrida —dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— también revela que en el expediente formado con ocasión del recurso de casación no aparecen depositadas las actuaciones procesales de la parte hoy recurrente, es decir, el acto de emplazamiento válido respecto de los recurridos en casación, los señores Domingo Peguero Martínez, Livia Altagracia More Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero, Rafael Oswaldo Padilla Hernández y Bernardo Paredes Ciprián, tal como indicó la corte de casación.

10.9. Del análisis exhaustivo de decisión recurrida y de la lectura de los artículos transcritos anteriormente, este tribunal tiene a bien corroborar lo indicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no se cumple con el requisito establecido en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁵. De manera que se concluye que, tal como afirma la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso, no se satisfacen las exigencias impuestas por el mencionado texto legal,

⁴Negritas y subrayado nuestro.

⁵El párrafo II del artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual procede la referida perención, pues para este tribunal, dicha perención es resultado de la falta de la parte recurrente que, habiendo sido provista por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, hayan pasado tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la secretaría general de ese tribunal el original del emplazamiento.

10.10. Dicho criterio ha sido reiterado por este colegiado, tal como se ha indicado en la Sentencia TC/0274/23, del trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023), donde se establece lo siguiente:

10.9. La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues conforme al párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento (...)

10.11. En relación con la falta de constatación de las actuaciones procesales, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

11.9. De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

10.12. Así que este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento estaba regulado en la Ley núm. 3726, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas —precisamente— la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres (3) años, como ha ocurrido en la especie.

10.13. De igual forma, a partir del análisis de los argumentos presentados y de los precedentes citados, nos damos cuenta que el incumplimiento a la norma procesal contenida en el referido párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente, relativos a la valoración de documentaciones, en razón de que cuando la perención es pronunciada se ha extinguido la posibilidad de que el tribunal casacional, pueda referirse a las invocaciones realizadas por el recurrente, respecto a las cuestiones de derecho relativas al fondo del proceso.

10.14. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0242/22, del cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), citando al Tribunal Constitucional Colombiano, ha expresado lo siguiente:

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada (Sentencia C-874/03).

10.15. Ahora bien, en atención a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocada por la parte recurrente, es oportuno señalar lo establecido por el artículo 69, numeral 7, de la Constitución dominicana, a saber:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.16. Respecto a lo establecido en el numeral 7 del referido artículo, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021)⁶, estableció:

Cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las

⁶ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0327/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas relativas a las notificaciones y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

10.17. En presente caso, resulta importante resaltar que la regulación del proceso de casación obligaba a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a realizar el requerimiento de emplazamiento⁷ a la parte recurrida, el cual debe ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en original, y si transcurridos los tres (3) años y esto no se produce, dicho incumplimiento está sancionado normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución.

10.18. Finalmente, la parte recurrente señala que la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco de este proceso, no está bien motivada. En este sentido, para comprobar si las motivaciones de la sentencia recurrida están acordes con las exigencias que se derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este tribunal procederá a someter la sentencia recurrida al test de la debida motivación desarrollado por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan

⁷Mediante un acto formal de emplazamiento, el cual contenga exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo, ante determinado tribunal, y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.19. Respecto al primer requisito, este tribunal considera que la resolución impugnada lo cumple en la medida en que en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* no tuvo necesidad de referirse a los medios que planteó la parte recurrente, porque una vez comprobada la declaratoria de perención, no es necesario valorar los demás aspectos. De ello resulta que existe una evidente correlación entre las circunstancias que bordean la cuestión procesal de la perención y lo resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.20. El requisito contenido en el literal b) también quedó debidamente acreditado en la resolución recurrida en la medida en que se expone claramente la conformidad de los fundamentos justificativos de su decisión con el derecho, ya que quedó debidamente justificado porque en este caso específico y *como detallamos anteriormente* se le aplicaron las consecuencias legales previstas en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.21. En relación con el tercer requisito relativo a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en el criterio anterior, la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022 establece claramente los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos de derecho que sustentan su decisión de declarar perimido el recurso de casación, por lo que las consideraciones son jurídicamente correctas respecto de los puntos que justifican su análisis.

10.22. En relación con el cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación, también se cumple en la medida en que la resolución recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permitieron tomar la decisión, es decir, transcribió y fundamentó sus argumentos en los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.23. Finalmente, también se cumple el quinto requisito correspondiente a *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional* en la medida en que se trata de una resolución dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado de derecho como el que consagra nuestra Constitución, por lo que procede desestimar el argumento de incongruencia motivacional de la resolución recurrida.

10.24. En suma, este tribunal constitucional, de conformidad con lo anterior y al verificar la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional, llega a la conclusión de que la decisión impugnada es una de tipo declarativo, ya que, en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una decisión de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional. Sin embargo, este tribunal constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la resolución impugnada y los vicios que se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuyen y ha determinado que la parte recurrente no lleva razón y que, por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación *con base en el párrafo II del artículo de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación*, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión atacada, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2023-SRES-00022.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Mirope Reynoso y la sociedad comercial Constructora e Inversiones Global G, S.R.L.; y a la parte recurrida, 1) la señora María Luisa Soñé de Cranor; y 2) los sucesores del finado Ramon Soñé: señores María Cristina Soñé Feliu y Gregorio Eduardo F. Soñé Feliu; sucesores y herederos de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliú de Rodríguez: señores Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé y Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; sucesores y herederos de la finada María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: señores José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé y Agustín Alberto Henríquez Soñé; y los sucesores y herederos del finado Miguel Ángel Fiallo Soñé: señores Miguel Ramón Fiallo Calderón y Cesar Emilio de Jesus Fiallo Mueses; en sus calidades de continuadores jurídicos de los hijos (herederos) de Ramón Soñé, los finados Gregorio Soñé Nolasco y Tomás Eligio Soñé Nolasco.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria